SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600209416.

ANTECEDENTES

I. El 17 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la siguiente solicitud de información:

> *"Copia del expediente de la concesión de Zona Federal Maritimo Terrestre identificado con el Número de Expediente 952/JAL/2009, otorgada a favor de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco." (sic)*
> ***Datos Adicionales:** "se publico el acuerdo en el diario oficial de la federación el dia 18 de mayo del 2015." (sic)*

II. El 04 de julio de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2418/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada del folio citado al rubro, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **domicilios , medidas y colindancias del bien inmueble objeto de compraventa, monto compraventa bien inmueble, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 11, 16, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) , así como los criterios 9/09 y 3/10 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan

permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2418/2016**, la **DGZFMTAC** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el INAI como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivo
Domicilio particular	Que en la **Resolución 4214/13** emitida por el INAI señala que el **domicilio particular o personal** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil y ocupación	Que en la **Resolución RDA 0760/2015** el INAI señaló que el **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial. Asimismo, señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios,

	preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, criterios que resultan aplicables al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento,	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Que en la **Resolución 4214/13** los datos la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: **Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.** Sin embargo; de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, **el nombre de los titulares** de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público. En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó la concesión *DGZF-747/08* o con la de su representante legal, deberá ser público.**

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2418/2016**, la **DGZFMTAC**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **domicilios , medidas y colindancias del bien inmueble objeto de compraventa, monto compraventa bien inmueble, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y credencial para votar**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en los Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que el proporcionar las **medidas y colindancias** del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que también daría cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, lo que constituye información relacionada con el patrimonio de una persona y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial de los datos referidos.

VIII. Por lo que refiere al **inmueble objeto de compraventa**, **monto de compraventa**, este Comité de Información analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como señala la **DGZFMTAC** en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2418/2016,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116,

primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales